



Bogotá, D. C.

Señora
JULIE ANDREA CORTÉS PITA



Bogotá

Asunto: Derecho de petición con radicado 1-2022-12444, por medio del cual pregunta sobre la conciliación respecto al pago de costas procesales

Señora 

Se da respuesta al oficio del asunto presentado por usted a la oficina jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante comunicación 1-2022-12444, en el que eleva peticiones referidas a la conciliación de costas procesales y a la suspensión de procesos ejecutivos tendientes al cobro de estas.

1. CONSIDERACIONES

Para el abordaje de la presente consulta, se hará referencia a los siguientes aspectos: i) la definición de costas procesales, ii) los pasos a seguir tras una condena en costas a favor de una entidad pública, iii) la conciliación de las costas procesales, iv) el cobro de las costas para entidades del Distrito Capital, para finalmente ofrecer una conclusión.

1.1. Sobre las costas procesales

En relación con las costas procesales, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, impartió los lineamientos aplicables respecto al cobro de las costas procesales decretadas a favor de entidades públicas.

En ese sentido y en relación con los alcances del concepto de costas procesales, manifestó¹:

"(...) Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que

¹ Lineamiento de Defensa Jurídica N° 01 De 2021. <https://www.apccolombia.gov.co/sites/default/files/2021-03/Lineamiento%20costas%20procesales%20ANDJE.pdf>

ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. (...)”

1.2. Sobre los pasos a seguir tras una condena en costas favorable a una entidad pública

Como quiera que, los pagos a seguir tras una condena en costas son centrales a la resolución de la consulta, se cita en extenso el apartado pertinente, del **Lineamiento de Defensa Jurídica No. 1 del 2021**

“(…) 1.9. ¿Cuáles son los pasos a seguir tras una condena en costas favorable o adversa a la entidad pública?

a) Una vez ejecutoriadas (i) la providencia que impuso la condena y (ii) la que aprobó la liquidación de las costas, el interesado —normalmente por conducto de su apoderado judicial— debe entregar a la entidad copia de esas providencias, con indicación de la fecha en que cobraron ejecutoria, así como copia de la liquidación de costas.

b) Para el pago de las costas liquidadas en contra de la entidad pública, se seguirá lo dispuesto en los procedimientos o normas internas de cada entidad.

c) En el evento de condenas a favor de entidades públicas, en virtud de lo previsto en el artículo 98 del C.P.A.C.A., dichos sujetos tienen el deber de recaudar las obligaciones a su favor.

d) Si la parte condenada en costas no las paga voluntariamente, la contraparte puede ejecutar la obligación ante el juez competente. Para ello, deberá iniciar un proceso ejecutivo en contra del condenado en costas. El auto aprobatorio de la liquidación de costas, debidamente ejecutoriado, junto con esa liquidación, funge como título ejecutivo.

e) Si la parte acreedora es una entidad pública en los términos del párrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A., estará además revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que la prerrogativa de cobro coactivo está en cabeza de todas las entidades del Estado desde la expedición de la Ley 1066 de 2006 (artículo 5), lo que fue ratificado con la expedición del CPACA (artículo 98).

i) El cobro coactivo es un procedimiento de naturaleza administrativa en el que la entidad pública, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial, exige el cumplimiento forzado de obligaciones a su favor contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo. Se destacan las siguientes generalidades del cobro coactivo:

- Las entidades públicas instrumentalizan el proceso de cobro coactivo para que se adelanten las gestiones al interior de cada entidad, a través de manuales, procedimientos o normativas internas, que les permiten orientar a sus funcionarios sobre cómo, cuándo y quién debe adelantar el procedimiento.
- Para el procedimiento se aplican las normas especiales que para el caso existan y la regulación interna de cada entidad. En su defecto, se registrará por lo dispuesto en el Estatuto Tributario y el título IV del CPACA.
- Inicia con una etapa de cobro persuasivo, en la que se busca el cumplimiento de la obligación de manera voluntaria por parte del deudor previniéndole sobre las

consecuencias por el no pago, intentando obtener el recaudo en el menor tiempo posible y evitar un desgaste del cobro coactivo propiamente dicho.

- *Si no se logra el cumplimiento, la misma entidad expide un mandamiento de pago en su favor para iniciar la etapa coactiva. La entidad podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor y éste podrá proponer excepciones. (...)*

A partir de lo anterior, las entidades de derecho público, para efectos del cobro de las costas decretadas a su favor pueden seguir dos caminos, a saber: i) El procesal, ante el juez que las decretó conforme la norma aplicable; ii) el coactivo, con fundamento en las facultades que le otorga la ley en tal sentido a las entidades públicas.

1.3. Sobre la conciliación de costas procesales

En relación con este punto, y particularmente, sobre la conciliación de costas procesales en el escenario del cobro coactivo esta Dirección, mediante Oficio con Radicación No. 2023EE248160O1, manifestó lo siguiente:

“(...) Como se precisó en la parte considerativa, de manera general, debe decirse que las costas en favor de entidades de derecho público, dentro de procesos judiciales, son susceptibles de cobrarse por la vía coactiva, y también que, con fundamento en las normas que gobiernan este procedimiento, tales entidades pueden celebrar acuerdos de pago (...)”

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que en el caso que nos ocupa, existen dos acreedores, el procedimiento para la suscripción de un acuerdo de pago, se deberá adelantar, de manera individual, con cada una de las entidades beneficiarias del pago de las costas distritales.

De otro lado, y respecto a la procedencia de la conciliación en costas, es preciso traer a colación que, la titularidad de las costas procesales reside en cabeza de la entidad a favor de la cual fueron decretadas, por ende, corresponde a estas la determinación de las condiciones sobre las cuales se llevarán a cabo procesos de conciliación y acuerdos de pago respecto al pago del citado emolumento.

Para lo anterior, es válido mencionar, por una parte, la función que cumplen los comités de conciliación de las entidades públicas, respecto a la recuperación del patrimonio público, descrito en el artículo 4 del Decreto 073 de 2023², así:

“(...) Artículo 4º. Definiciones. Para los efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones: [...]

Comité de Conciliación: Instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Está a cargo de decidir en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

² Decreto 073 de 2023 “Por medio del cual se establecen directrices y lineamientos dirigidos a los Comités de Conciliación en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=136557>

Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité (artículo 117 de la Ley 2220 de 2022). [...]

Recuperación del patrimonio público: Obtención de los recursos o reivindicación por la afectación de bienes, derechos y obligaciones, propiedad del distrito, mediante el ejercicio de medios de control, acciones judiciales, procesos penales y mecanismos alternativos de solución de conflictos iniciados y suscritos por las entidades y organismos distritales, es decir, distintos a aquellos que provienen de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 13 del Decreto Distrital 556 de 2021) (...)

Y por la otra, que, para el caso del Distrito existe normativa específica aplicable al caso en estudio, de acuerdo con la titularidad de las costas, la cual faculta a su vez el cobro de estas.

1.4. Sobre el cobro de costas procesales en el Distrito Capital

Como quiera que las costas fueron decretadas en favor de dos entidades: i) del Distrito Capital – Sector Central y ii) del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, nos referiremos a unas y a otras, desde la perspectiva del procedimiento:

1.4.1. Cobro costas procesales en cabeza del Distrito Capital – Sector Central

Para el caso del Distrito Capital – Sector Central, es dable dar aplicación a lo dispuesto por el Decreto Distrital 289 de 2021³ respecto al cobro de obligaciones no tributarias. Siendo así que, corresponde a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, tanto adelantar el cobro persuasivo, como el coactivo del citado título.

Ahora bien, como quiera que, en el caso bajo estudio, la condena fue impuesta por una entidad diferente a las descritas en el artículo 10⁴ del Decreto Distrital 289 de 2021, no es posible encuadrar la situación estudiada, es decir, la de un título con origen en una sentencia, en el supuesto fáctico que establece el artículo 10 citado.

³ Decreto Distrital 289 de 2021. Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisiur/normas/Norma1.jsp?i=115717>

⁴ Artículo 10°. - Cobro persuasivo de obligaciones no tributarias - Competencias. Las facultades de cobro persuasivo de las obligaciones no tributarias se sujetarán a las siguientes reglas:

- La competencia para adelantar las actividades de cobro persuasivo estará a cargo de la entidad del sector central o localidad acreedora que expide el título ejecutivo; no obstante, la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda podrá asumir esta competencia, de manera gradual y selectiva, previa realización de los respectivos estudios técnicos.
- La competencia para adelantar las actividades de cobro persuasivo de las multas por infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana corresponde a la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. La Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda podrá asumir esta competencia, de manera gradual y selectiva, previa realización de los respectivos estudios técnicos.
- La Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro adelantará las gestiones del cobro persuasivo respecto de las obligaciones no tributarias a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda.
- La Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud tendrá la competencia funcional para el cobro de las obligaciones a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud.
- Corresponde a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad adelantar el trámite de cobro de las obligaciones dinerarias a su favor.

Sin embargo, en uso de la analogía, es posible decir lo siguiente: si del Decreto Nacional 4473 de 2006⁵, por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006⁶, se desprende que la misma entidad que adelanta el cobro coactivo es la que adelanta el cobro persuasivo, entonces, analógicamente, también se puede decir que para el caso de las costas procesales decretadas a favor del Distrito Capital, y que no son competencia de otra entidad⁷, lo adelanta la Secretaría Distrital de Hacienda, entonces, la acción persuasiva debería adelantarse a través de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La anterior conclusión puede reforzarse a partir del contenido del literal a) del artículo 10 del Decreto 289 de 2021⁸, el cual contempla que, de manera gradual, la competencia para adelantar las actividades de cobro persuasivo podrá asumirla la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, con lo que sí, es esta Dirección la que podrá encargarse de cobro persuasivo, aún en el caso de que este se halle en cabeza de otra entidad, entonces, también podría encargarse de ello cuando, no es claro quien lo debe adelantar.

Vale anotar que el artículo 12 del Decreto 298 de 2021 es el que fija en cabeza de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, la facultad de cobro coactivo sobre obligaciones no tributarias (como las mencionadas costas), el cual se transcribe a continuación:

“(…) Artículo 12º.- Cobro coactivo de obligaciones no tributarias - Competencias. El cobro coactivo de las acreencias no tributarias, salvo que esta función se haya asignado mediante norma a otra Entidad, es de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda. (...)”

Siendo así que, a través del capítulo IV del precitado Decreto Distrital, se dispone lo correspondiente a las facilidades de pago respecto a las obligaciones adeudadas, entre las que se encuentran las costas procesales.

1.4.2. Cobro costas procesales en cabeza del IDU

Para el caso del IDU, y atendiendo a que este también es participe de las costas decretadas, se deberá dar aplicación a lo dispuesto por la Resolución 6015 de 2020⁹, instrumento legal por medio del cual se determina el reglamento de recaudo de la cartera de la entidad.

5 Decreto Nacional 4473 de 2006 por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22438>

6 Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

7 Haciendo alusión a las sanciones que son de competencia respecto a su imposición y cobro persuasivo, como es el caso de aquellas derivadas de la aplicación del artículo 9 de la ley 37 de 1990.

8 Artículo 10º.- Cobro persuasivo de obligaciones no tributarias - Competencias. Las facultades de cobro persuasivo de las obligaciones no tributarias se sujetarán a las siguientes reglas: (...) a) La competencia para adelantar las actividades de cobro persuasivo estará a cargo de la entidad del sector central o localidad acreedora que expide el título ejecutivo; no obstante, la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda podrá asumir esta competencia, de manera gradual y selectiva, previa realización de los respectivos estudios técnicos.

9 Resolución 6015 de 2020 Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Por la cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=101886#:~:text=La%20presente%20resoluci%C3%B3n%20tiene%20por,del%20Instituto%20de%20Desarrollo%20Urbano.>

En dicho caso, y dada la naturaleza que da origen a la obligación, es competencia de la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, adelantar las diferentes etapas de cobro (persuasivo y coactivo), así como también, celebrar los acuerdos de pago a que haya lugar con el deudor obligado.

2. Sobre la suspensión de acciones de cobro

En este punto se tratará lo correspondiente a la solicitud de suspensión de las acciones de cobro respecto a las costas procesales.

Para dar respuesta a este punto, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 98¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, así como también lo indicado en la Circular 029 de 2021 de la Secretaría Jurídica Distrital, que trata sobre la *Política de Defensa Judicial de Recaudo de Cartera por Concepto de Costas Judiciales*, esto, de cara informar que, para el apoderado que adelantó el proceso, o cualquier otro que sea encargado por la entidad a favor de la cual se decretaron las costas procesales, es perentorio llevar a cabo gestiones relacionadas con el asunto en cuestión, siendo así que, no le es posible detener o impedir el desarrollo de diligencia alguna encaminada al pago o recuperación de los dineros decretados a título de costas procesales. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan leyes especiales respecto a la suspensión del procedimiento de cobro, y en particular del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, conforme la cual, *“en cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas”*.

2. CONCLUSIÓN

Respecto a su petición, esta dirección resuelve:

Con relación a la celebración de acuerdos de pago respecto a las costas procesales, si bien, estos son procedentes, la peticionaria deberá adelantar la solicitud de acuerdo de pago ante cada una de las entidades acreedoras, de conformidad con la normativa aplicable tal y como se expuso.

En la misma vía, y respecto a la suspensión de la acción de cobro, como se indicó de manera general, ello no es posible ya que existe una obligación de cobro en cabeza de las entidades a favor de las cuales fueron decretadas las costas procesales, siendo deber legal de estas obtener su recaudo efectivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo mencionado sobre los precisos eventos respecto a los cuales tal suspensión procede, y en particular, en presencia de acuerdos de pago.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

10 Artículo 98 de la Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por ESPERANZA ALCIRA
CARDONA HERNANDEZ

Esperanza Cardona Hernández
Directora Jurídica
Dirección Jurídica
Secretaría Distrital de Hacienda
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

C.C. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, Director Técnico de Gestión Judicial. Calle 22 No. 6 – 27, Bogotá. Nit. 899.999.081-6 atciudadano@idu.gov.co

Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda. Dra. María Clemencia Jaramillo Patiño. radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: *Javier Mora González*
Subdirector Jurídico de Hacienda

Javier Mora
González

Firmado digitalmente por
Javier Mora González

Proyectado por: *Julián Camilo Ramírez Sánchez*
Profesional Especializado de la Subdirección
Jurídica



Firmado digitalmente por Julián
Camilo Ramírez Sánchez
Fecha: 2023.08.21 09:58:39 -05'00'
Versión de Adobe Acrobat
Reader: 2023.003.20269